

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *20 de octubre de 2010.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Jaques, Emilio César c/ Estado Nacional Argentino - Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Nacional s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la parte recurrente han sido objeto de adecuado tratamiento por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 73/75, a cuyos fundamentos y conclusiones esta Corte se remite por razón de brevedad, máxime cuando resultan coincidentes con la doctrina del Tribunal en la causa CSJ 2/2006 (42-R)/CS1 "Rojas, Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia", sentencia del 16 de septiembre de 2008.

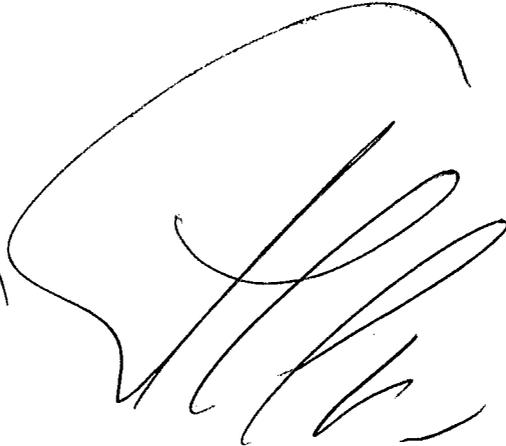
Por ello, se resuelve: Hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial

-//-

-//-de la Nación). Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) Los antecedentes de la causa, los fundamentos de la sentencia apelada, los planteos de las partes y lo atinente a la admisibilidad formal del recurso extraordinario han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede (apartados I, II y III), cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

2°) En autos corresponde decidir si las lesiones incapacitantes sufridas por el actor -integrante del Servicio Penitenciario Federal- a raíz de un enfrentamiento con un delincuente ocurrido fuera de la jurisdicción penitenciaria, deben calificarse como "en y por actos de servicio" a los fines del otorgamiento del beneficio previsional previsto en el art. 1° de la ley 20.774. Para ello, corresponde determinar si dicho accidente fue el resultado de **un riesgo propio y específico** de la función penitenciaria (cfr. CSJ 2/2006 (42-R)/CS1 "Rojas, Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia" y CSJ 715/2006 (42-G)/CS1 "Galera, Cirila c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia de la Nación", sentencias de fecha 16 de septiembre de 2008).

3°) A los fines de definir el alcance de los riesgos propios y específicos de la función penitenciaria, es necesario desentrañar cuáles son los deberes esenciales que la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal 20.416 le impone a los agentes penitenciarios.

La referida ley menciona ciertos deberes esenciales como *"defender contra vías de hecho o en actos de arrojó, la propiedad, la libertad y la vida de las personas y mantener el orden público, preservar la seguridad pública, y prevenir y reprimir toda acción delictiva"* (ver art. 118 ley 20.416). Los riesgos vinculados al ejercicio de esos deberes esenciales constituyen riesgos propios y específicos de la fuerza penitenciaria a los fines previsionales.

La caracterización efectuada de esos riesgos no se encuentra limitada a la jurisdicción penitenciaria sino que comprende también a la actividad desarrollada por los agentes penitenciarios fuera de dicha jurisdicción en cooperación con otras fuerzas (ver arts. 32 y 118 ley 20.416).

Al respecto, el art. 32 de la referida norma dispone: *"es obligatoria la cooperación recíproca de personal del Servicio Penitenciario Federal con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa; y con las fuerzas armadas, previa solicitud, en este caso, de las autoridades competentes"*.

A los fines del ejercicio de los deberes esenciales descriptos, la ley 20.416 habilita el uso racional y adecuado del armamento con fines de prevención y en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia o vencer una resistencia; en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa. Esa habilitación se encuentra otorgada tanto para el ejercicio de la fuerza dentro de la jurisdicción penitenciaria como en los casos de cooperación del art. 32 antes citado. Ello supone que el riesgo propio de la función que prestan los

Corte Suprema de Justicia de la Nación

integrantes del Servicio Penitenciario Federal se extiende a dichas tareas.

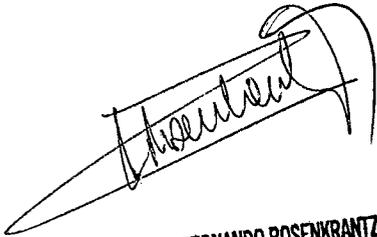
En suma, los riesgos ocurridos en cumplimiento de los deberes esenciales antes referidos constituyen riesgos propios y específicos de la función penitenciaria sin que ello se vea de ningún modo alterado por el hecho de que su ejercicio fuera de la jurisdicción penitenciaria federal sea realizado en cooperación con las policías y demás fuerzas de seguridad y defensa. Ello no implica en modo alguno sustituir o asumir como propias las obligaciones que impone la función policial sino cumplir con los deberes esenciales que la ley 20.416 les impone a los agentes penitenciarios.

En efecto, como la misma ley lo dispone, el personal penitenciario "tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública" de acuerdo con la ley 20.416 (art. 31).

4°) De conformidad con el marco normativo antes descripto, el accidente sufrido por el actor mientras intentaba evitar la comisión de un ilícito penal fuera de la jurisdicción penitenciaria fue la consecuencia del ejercicio de un deber esencial impuesto por la ley 20.416 y, como tal, constituye un riesgo propio y específico de la función penitenciaria. Por ello, cabe calificar dicho accidente como ocurrido "en y por actos de servicio" a los efectos de la procedencia del beneficio previsional previsto en la ley 20.774.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve:

Declarar admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia recurrida con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, slanted downwards from left to right. The signature appears to read 'Rosenkrantz'.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Emilio César Jaques**, representando por los **Dres. Marcelo Javier Sommer y Vicente Alberto Caccaviello**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 1.**